

Se publica este periódico oficial los Lunes Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcaba núm. 2, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcaba núm. 2

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 7 DE DICIEMBRE DE 1853.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 1011.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 23 del próximo pasado, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Estado, se ha pasado a este de la Gobernacion la Real orden siguiente, que por aquel Ministerio se ha circularado á las Legaciones extranjeras. =Tengo la honra de poner en conocimiento de V. que, de conformidad con lo informado por este Ministerio de mi cargo, sobre algunas consultas hechas al de la Guerra por varios Capitanes generales, acerca del ceremonial que debe observarse cuando asistan los Agentes Consulares extranjeros á la Corte que reciben los Capitanes generales, se ha servido mandar la REINA, Mi Señora, se recomiende muy particularmente á estas Autoridades, que en todos casos guarden á aquellos, aunque no disfrutan caracter representativo, las atenciones de cortesía y consideracion á que son acreedores como funcionarios extranjeros, principalmente por lo que en el desempeño de su puesto contribuyen á fomentar las buenas relaciones é intereses con las naciones respectivas. Que en las invitaciones para concurrir á los actos solemnes que se celebren, dirijan las Autoridades el convite al Decano del Cuerpo Consular, siempre que las circunstancias no permitan hacerlo directa y personalmente á cada uno de los individuos que la componen. Que en cuanto al puesto que á los Cónsules corresponda

en las ceremonias públicas, no siendo oportuno anteponerlos á las Autoridades locales, se les señale siempre el que, sin faltar á la consideracion debida á todo funcionario extranjero, mas se aparte de la localidad destinada á aquellas y que por su aislamiento menos margen pueda dar á contraverasias sobre procedencia; y finalmente que en cualquier incidente, cuiden con todo esmero de facilitar una decorosa avenencia por los medios de conciliacion, que la prudencia aconseje —De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que circule á los pueblos de esa provincia la espresada Real disposicion, para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Zamora 5 de Diciembre de 1853. =Antonio Guerola.

Núm. 1012

Seccion de Hacienda.—Circular.

No obstante lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Julio próximo pasado inserto en el Boletín oficial número 129 del 28 de Octubre siguiente; acerca de los estados de depósitos necesarios y aunque por mí circular publicada en el mismo recomendé á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia la mayor puntualidad en este servicio, son muchos los que, descuidándole de una manera notable, no han devuelto aun á este Gobierno los estados á que hace referencia el mencionado artículo y que se les dirigieron oportunamente para que en ellos anotasen los depósitos necesarios que existiesen

constituidos en las depositarias de sus respectivos distritos.

La falta de estos datos impide la formacion del estado general que debe redactarse en este Gobierno para remitir al Ministerio de Hacienda, y preciso se hace reunirlos en un término breve. Prevengo pues á los Sres. Alcaldes que espresa la nota que á continuacion se inserta, que en el improrrogable plazo de ocho dias devuelvan á este Gobierno los estados referidos, en la inteligencia de que si no lo verificasen, me veré en la dura precision de adoptar contra ellos las medidas de severidad á que por su morosidad se hiciesen acreedores. Zamora 7 de Diciembre de 1853.—Antonio Gueroia.

Nota de los pueblos cuyos Sres. Alcaldes no han devuelto los estados de Depósitos á que se refiere la anterior circular.

PARTIDO DE ALCANICES.

- Alcañices.
- Ferreruela
- Losacino.
- Moreruela de Tabara.
- Rabano de Aliste.
- S. Vitero.
- Tabara.
- Tobazos.
- Villanueva de las Peras.

PARTIDO DE BENAVENTE.

- Barcial del Barco.
- Bercianos de Vidriales.
- Bretocino.
- Brime de Urz.
- Camarzana.
- Castrogonzalo.
- Coomonte.
- Cotanes.
- Cunquilla de Vidriales.
- Fresno de la Polvorosa.
- Manganeses la Polvorosa.
- Maire de Castroponce.
- Micerces de Tera.
- Morales de Rey.
- Olmillos de Valverde.
- Otero de Bodas.
- Pobladura del Valle.
- Pozuelo de Vidriales.
- Quintanilla de Urz.
- Quiruelas de Vidriales.
- Rosinos de Vidriales.
- S. Martin de Valderaduey.
- Sta. Cristina de la Polvorosa.
- Sta. Croya de Tera.
- Sitrama de Tera.
- Villafafia.
- Villanueva del Campo.
- Villarrin de Campos.
- Villaveza del Agua.

PARTIDO BERMILLO DE SAYAGO.

- Carbellino.
- Escuadro.
- Pariza.
- Pereruela.
- Villar del Buey.
- Vinuela.

PARTIDO DE FUENTESAUICO.

- La Bóveda.
- Cubo del Vino.
- Fuentes Preadas.
- El Olmo.
- El Piñero.
- Villabuena.

PARTIDO DE LA PUEBLA.

- Asturianos.
- Otero de Centenos.
- Otero de Sanabria.
- Peque.
- Rosinos de la Requejada.
- S. Ciprian.
- San Justo.
- Unjilde.
- Valdemerilla.

PARTIDO DE TORO.

- Aspariegos.
- Belver.
- Gallegos del Pan.
- Malva.
- Matilla la Seca.
- Morales de Toro.
- Tagarabuena.
- Venialvo.
- Villaluve.
- Villardondiego.

PARTIDO DE ZAMORA.

- Almaraz.
- Carrascal.
- Cerecinos del Carrizal.
- Jambrina.
- Madridanos.
- Muelas del Pan.
- Perdigon.
- Piedrahita de Castro.
- S. Pedro de la Nave.
- Villaseco.

D. Antonio Guerola Gobernador de la provincia de Zamora &.

Hago saber: que siendo de urgente necesidad el recoger los pordioseros que divagan por las calles de esta Capital, interia se lleva á efecto el establecimiento de una casa de Misericordia cuyo proyecto se halla sometido á la aprobacion del Gobierno de S. M. he dispuesto, de acuerdo con la Junta municipal de Beneficencia, que se establezcan provisionalmente dos Salas de acojidos en el piso bajo del Hospital de hombres, con entera separacion de los enfermos. En ellas se alvergarán los mendigos de ambos sexos, vecinos de esta ciudad y sus arrabales, y se les dará ropa, comida y cama, todo lo cual ha sido proporcionado por la dita Junta municipal apesar de la escasez de sus recursos y contando con las suscripciones que voluntariamente quieran hacer los vecinos. En su consecuencia ordeno lo siguiente:

Art. 1.º Desde el Domingo próximo 11 del corriente, queda prohibida la mendicidad por las calles de esta Capital. Los pordioseros que se encuentran en ellas serán conducidos á las salas de acojidos del hospital general.

2.º En los dias de mañana y los tres siguientes desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, estará la Junta municipal en sesion permanente en el hospital general para admitir todos los pobres que quieran entrar en las salas, á los cuales en el acto, previa la limpieza general, se les dará el traje completo.

3.º Los que, transcurridos dichos dias, deseen entrar en dicho establecimiento acudirán á la misma Junta.

4.º Los pobres que sean admitidos no podrán salir sin permiso de la Junta, y si se fugaren serán perseguidos como vagos.

5.º Se prohíbe la entrada en esta ciudad de mendigos forasteros; los que haya en el dia saldrán antes del Domingo próximo.

Los empleados de vigilancia y los dependientes de la municipalidad, quedan encargados del cumplimiento de estas disposiciones. Zamora 7 de Diciembre de 1853.—Antonio Guerola.

El sistema seguido hasta ahora en esta provincia de que todos los pueblos se provean en la Administracion—Recaudacion de este Gobierno de los Documentos de vigilancia que se necesiten, ofrece los inconvenientes de complicar aqui la contabilidad por tener abiertas trescientas cuentas, algunas de ellas por valores insignificantes; de obligar á los Alcaldes de los pueblos distantes de la capital á hacer viajes, ó dar comisiones, siempre costosas, para hacer las liquidaciones, y pagos, y de dificultar el que las

liquidaciones se verifiquen con la puntualidad, y frecuencia que se requiere. Para evitar estos inconvenientes he dispuesto lo siguiente:

1.º Desde primero de Enero próximo solo los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido tendrán cuenta abierta en la Administracion Recaudacion de este Gobierno de provincia para la provision de documentos de vigilancia de todos los pueblos de su respectivo partido.

2.º Se exceptuan de esta disposicion los pueblos del partido de Zamora que continuarán el sistema seguido hasta aqui.

3.º Los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido harán en lo sucesivo con la anticipacion de un mes, el pedido de los documentos que calculen necesarios para todo el partido y durante el año próximo. Para el de 1854, atendida la urgencia se hará el pedido en la misma Administracion—Recaudacion con los datos que en ella existen relativos á la espendicion del año actual.

4.º Los referidos Sres Alcaldes de las cabezas de partido verificarán la distribucion de los documentos entre todos los pueblos del mismo segun lo pedido que estos les hagan con anticipacion y oportunidad, y liquidarán mensualmente con ellos recibiendo el importe de lo espedido.

5.º En los primeros seis dias de cada mes los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido y los de partido de Zamora se presentarán por sí ó por medio de persona autorizada en su nombre á liquidar su cuenta en la Administracion—Recaudacion de este Gobierno y entregar al importe de lo espedido haciendo entonces nuevo pedido, si lo necesitaren.

6.º El cuatro por ciento del importe de la espedicion asignado á los encargados de esta, se distribuirá por mitad entre el Alcalde de la cabeza de partido y los de los pueblos del mismo; teniendo sin embargo el primero el total de esta renumeracion por los documentos que espenda directamente.

7.º Los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido serán responsables del valor de los documentos que se les entreguen para todo el partido; y afin de que esta responsabilidad no les irroque perjuicios por faltas de otro, harán las oportunas reclamaciones á mi autoridad cuando algun Alcalde del partido demore la liquidacion parcial y entrega de lo espedido.

8.º En los dias que restan del presente mes deberán presentarse en la Administracion—Recaudacion de este Gobierno todos los Sres. Alcaldes de esta provincia personalmente ó por medio de encargado en su nombre: los de las cabezas de partido y los del partido de Zamora para liquidar la cuenta de este año entregando el importe de los documentos espedidos y los sobrantes; y para recibir el surtido del año próximo: los de los otros pueblos tan solo para la primera de estas operaciones. Zamora 7 Diciembre de 1853.—Antonio Guerola.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia empleados de vigilancia, G. C. y demás que

dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de las alhajas siguientes; un cáliz sobredorado, una patena, un incensario, naveta y cucharilla, un platillo y vinageras y un rostrillo de la Virgen, todo de plata, y dos albas, todo lo cual fué robado de la Iglesia de Villabeza del Agua en la noche de 30 de Noviembre anterior; y conseguido las detendrán asi bien las personas en cuyo poder se encuentren y remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Benavente, por quien son reclamados. Zamora 3 de Diciembre de 1853. —Antonio Guerola.

Núm. 1016

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 13 de Noviembre último se hallan las Reales disposiciones que á continuacion se copian.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Con objeto de que se active la liquidacion general de los créditos de la deuda pública para llegar cuanto antes al término de esta operacion importante, considerando innecesaria como medio de asegurar los intereses del Estado y perjudicial á los acreedores, por las demoras que ocasiona, la nueva liquidacion de aquellos créditos liquidados ya por corporaciones ú oficinas autorizadas al efecto, y representados por certificaciones ú otros documentos formales que las mismas espidieron, conformandome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los créditos contra el Estado, liquidados por corporaciones ú oficinas especiales generales ó provinciales de los diferentes ramos de la Administracion pública, autorizadas para ello y representados ya por certificaciones ú otra clase de documentos formales espeditos segun las Reales órdenes, instrucciones y reglamentos respectivos, no se sugetarán á nueva liquidacion.

Comprobada la legitimidad de los documentos representativos de los créditos, é incluso su importe en la cuenta general de liquidacion, las oficinas de la Deuda pública procederán á su pago en la forma que corresponda, segun la ley de 1.º de Agosto de 1851 y reglamento dictado para su ejecucion.

Art. 2.º Las liquidaciones practicadas á consecuencia de acuerdo de la Junta de la Deuda pública en que se hubieren fijado por la misma la base ó tipos de aquellas, se someterán desde luego á la aprobacion de la Junta sin necesidad de dictámen escrito del Fiscal, quien en su caso podrá hacer verbalmente en el seno de la Junta las observaciones que juzgue oportunas.

Art. 3.º Dentro de los 20 dias siguientes al de aprobarse por la Junta una liquidacion definitiva, deberán obrar los títulos de la Deuda que produzca en Tesoreria, á disposicion de los interesados.

Art. 4.º La Junta adoptará las disposiciones que estén en sus facultades para simplificar por punto general todo cuanto sea posible las operaciones de

liquidacion y emision, prescindiendo de trámites que no sean absolutamente necesarios. Las variaciones que al efecto se hubieren de hacer en los reglamentos é instrucciones vigentes, y no estén en las atribuciones de dicha corporacion, las propondrá inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á once de Noviembre de 1853. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Hacienda-Jacinto Felix Domenech.

Teniendo en consideracion que las obras de excavacion y de mampostería, los ejercicios de destilacion y otros servicios de igual naturaleza en las minas del Estado, no pueden sugetarse previamente á la formalidad de la pública licitacion por la urgencia de practicarlos tan luego como se advierte su necesidad, oídas la Direccion general del ramo, la Junta superior de minería y la seccion de Hacienda del Consejo Real, y conformandome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en declararar exceptuada de la formalidad de la subasta pública preceptuada por Mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852 la ejecucion de los servicios mencionados.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. —Está Rubricado de la Real mano —El Ministro de Hacienda.—Jacinto Felix Domenech.

Núm. 1017.

El Intendente militar de Castilla la Vieja.

Hace saber que: en virtud de lo dispuesto en Real orden de 25 de Octubre último, se comboca á pública subasta para el surtido de los artículos de trigo, cebada y paja que sean necesarios para el suministro de las ocho primeros meses del año próximo de 1854, á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito de Castilla la Vieja.

Este acto tendrá efecto en licitacion simultánea el dia 12 del mes actual, á la una de la tarde en los estrados de la Direccion general de Administracion militar en Madrid, y en los de esta Intendencia militar, con sugesion al pliego general de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de la misma Intendencia militar y que está inserto en la Gaceta de Madrid del Miércoles 30 de Noviembre próximo pasado número 334 con la Real orden que arriba se cita. Valladolid 2 de Diciembre de 1853. —Antonio Carbó.—Alejo Estruaga, Secretario.

Im prenta de Nicanor Fernandez.